



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor Silvio Vila Huanca y la señora Nancy Veliz Ticse contra la Resolución Directoral N° 000062-2023-DGDP/MC; el Informe N° 001725-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000004-2023-DCS/MC, la Dirección de Control y Supervisión resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Silvio Vila Huanca y la señora Nancy Veliz Ticse (los administrados) por ser presuntos responsables de ejecutar obras de demolición en el inmueble ubicado en la Av. Abancay N° 984, 986, 988, 990, 992, 998, esquina con el Jr. Leticia N° 591, 595, 599 Cercado de Lima provincia y departamento de Lima sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionando la alteración de la Zona Monumental de Lima;

Que, la conducta descrita conllevaría la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, por Resolución Directoral N° 000062-2023-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impone a los administrados la sanción de multa equivalente a 7.5 UIT por haberse acreditado responsabilidad en la ejecución de las obras descritas, tipificándose, con ello la comisión de infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través del escrito presentado el 04 de julio de 2023, los administrados interponen recurso de apelación señalando **(i)** el órgano sancionador les atribuye conductas que no han cometido, resultando incorrectas, vagas y arbitrarias; asimismo, se les atribuye hechos que no corresponden a ninguna acción u omisión de su parte, infringiendo los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad y causalidad. Se acota que el inmueble fue demolido por personas ajenas; **(ii)** se ha vulnerado el derecho a ofrecer y producir pruebas; así como vicio en la motivación y **(iii)** la resolución impugnada alega informes de los que no tuvo conocimiento, produciéndose indefensión; asimismo, se añaden hechos distintos a los actuados; se señala la vulneración a la tutela efectiva y debido proceso; derecho constitucional a la defensa; y derecho a acceso a la justicia;

Que, posteriormente, el 26 de octubre de 2023, remite un escrito ampliando los argumentos de su recurso en el que se indica **(i)** los descargos al Informe Final N° 000045-2023-DCS/MC no fueron considerados; **(ii)** el derrumbe no se produjo por negligencia de sus propietarios y **(iii)** la denuncia contra los administrados fue archivada por el Ministerio Público;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la



norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación presentado por los administrados cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, por lo que debe dársele el trámite correspondiente;

Que, a propósito de la revisión del argumento (iii) del recurso de apelación, se tiene que en la Resolución Directoral N° 000062-2023-DGDP/MC, en efecto, se detallan hechos ajenos a los que han sido objeto de análisis en el iter del procedimiento administrativo sancionador. En el numeral III, *evaluación de los descargos*, por ejemplo, se hace referencia a una resolución de ampliación del plazo del procedimiento que no se condice con lo actuado; se identifican expedientes del año 2022 con los cuales se habrían presentado los descargos a las imputaciones cuando este se presenta con el Expediente N° 0007295-2023 de fecha 18 de enero de 2023, así también se indica un Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-DCS-AAG/MC de fecha 06 de febrero de 2023, cuando en el procedimiento se ha emitido el Informe Técnico Pericial N° 000002-2023-DCS-CST/MC de fecha 16 de febrero del año en curso;

Que, además, se advierte que en la Resolución Directoral N° 000062-2023-DGDP/MC se indica que los alegatos de los administrados estarían sustentados, entre otros, en una supuesta vulneración del principio non bis in idem; un derrumbe de la edificación producida en el año 2014; obras en etapa de ejecución durante el año 2019 y la prescripción de la potestad sancionadora; no obstante, en los documentos de descargo que obran en el expediente, los administrados alegan un supuesto derrumbe de un inmueble colindante que habría dañado las estructuras del de su propiedad produciendo su colapso, así como el hecho que la autoridad de primera instancia no habría hecho una valoración conforme a derecho de (i) la declaración de inhabilitación de su inmueble por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima y (ii) que el hecho de haber pagado la sanción de multa impuesta por la autoridad edil no significa un reconocimiento de los hechos imputados;

Que, por otro lado, en la resolución impugnada, se hace referencia a que los actos objeto de sanción habrían sido cometidos por la señora Alcira Márquez Soto en el inmueble ubicado en Jirón Chancay 761-765-771-775-779 del Cercado de Lima, lo cual no es exacto;

Que, estando a lo descrito, se tiene que la autoridad de primera instancia ha introducido hechos distintos a los que son objeto de evaluación en el procedimiento administrativo sancionador; así también ha incluido en su análisis documentos que no se condicen con los que obran en el expediente y que sustentan su decisión. Por otro lado, se tiene que esto se ha producido en el estudio de evaluación de los descargos tanto a las imputaciones contenidas en la Resolución Directoral N° 000004-2023-DCS/MC como al informe final de instrucción, de lo cual se colige que no se ha realizado una evaluación objetiva y, por consiguiente, no existe congruencia entre los hechos evaluados y la sanción impuesta;

Que, uno de los componentes del principio al debido procedimiento, descrito en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, viene dado por el derecho y garantía de obtener una decisión fundada en derecho, lo cual no se ha garantizado en la medida que la resolución impugnada hace referencia y se sustenta en hechos e instrumentos distintos a los actuados;

Que, por otro lado, el principio de verdad material descrito en el numeral 1.11 de la norma citada prevé que en el procedimiento la autoridad administrativa debe verificar



plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, lo cual aplicado al caso objeto de análisis no se materializa debido a que la introducción de hechos ajenos a los que son objeto de discusión en el procedimiento administrativo sancionador no garantiza que la decisión se haya adoptado de forma objetiva;

Que, además, el artículo 197 del TUO de la LPAG señala que ponen fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, las cuales deben cumplir con los requisitos del acto administrativo, de acuerdo al numeral 198.1 del artículo 198 de la norma citada, sin embargo, la resolución objeto de impugnación no cumple con el requisito de motivación a que se refiere el numeral 4) del artículo 3 del TUO de la LPAG toda vez que la exposición de hechos y análisis de estos hacen referencia a supuestos ajenos a los que sustentaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, estando a que el argumento (iii) del recurso de apelación debe ser estimado carece de objeto continuar con el análisis de los otros argumentos expuestos en la impugnación, de lo cual se advierte la necesidad de declarar fundado el recurso de apelación y disponer que el órgano de primera instancia evalúe nuevamente los hechos y los argumentos expuestos por los administrados a efectos de emitir el pronunciamiento que corresponda;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Silvio Vila Huanca y la señora Nancy Veliz Ticse contra la Resolución Directoral N° 000062-2023-DGDP/MC y retrotraer el estado del procedimiento administrativo sancionador a la etapa de emisión de la decisión del órgano resolutor.

Artículo 2.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el contenido de esta resolución y notificarla al señor Silvio Vila Huanca y la señora Nancy Veliz Ticse acompañando copia del Informe N° 001725-2023-OGAJ/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES